







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1557/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande

Fecha de presentación del recurso

27 de julio 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

02 de septiembre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Por medio del presente vengo a solicitar recurso de revisión por la solicitud de información con folio 03753920. de fecha 24 de junio del 2020, el cual el 'plazo de 8 días para dar respuesta concluyo el día 6 de julio de 2020, y al día de hoy no he recibido ningún tipo de respuesta.

Por lo que solicito a esta autoridad, ordene a la autoridad municipal la contestación correspondiente..."(SIC)



AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información correspondiente, a la notificación realizada a cada uno de los miembros del ayuntamiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, en caso de existir deberá informar el costo de reproducción de las documentales solicitadas, ya que las mismas fueron solicitadas en copia certificada y en caso de ser inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1557/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL

GRANDE

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1557/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 03753920.
- 2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia, Información Municipal y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, con fecha 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido Afirmativo.
- **3.-** Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la probable falta de respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de julio del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00030420.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1557/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Admisión**, **y Requiere informe.** El día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/893/2020**, a través del sistema infomex, el día 05 cinco de agosto del presente año.

6. Se recibe informe de contestación y se ordena continuar con el trámite ordinario y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias, que remitió el sujeto obligado mediante el sistema infomex con fecha 12 doce del mismo mes y año, al cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por la parte



recurrente, las cuales fueron remitidas mediante el sistema infomex con fecha 18 dieciocho de agosto de 2020 dos mil veinte.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.



V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	07 de julio del 2020
Surte efectos la notificación	08 de julio de 2020
Inicia término para interponer recurso	09 de julio de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de julio del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	13 al 24 de julio del 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley, No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de la solicitud de información con folio 03753920
- c) Copia simple de impresión de pantalla del sistema informex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:



- d) Copia simple de oficio No. 0793/2020 suscrito por el Director de Transparencia, Información Municipal y Protección de Datos Personales
- e) Copia simple de la solicitud de información con folio 03753920
- f) Copia simple de oficio No. UTIM/RESOLUCION/0408/2020 suscrito por el Director de Transparencia, Información Municipal y Protección de Datos Personales
- g) Copia simple de convocatoria de fecha 18 de junio de 2020, suscrita por el Presidente Municipal y Secretario General del sujeto obligado
- h) Copia simple de oficio No 0393/2020 suscrito por Presidente Municipal del sujeto obligado
- i) Copia simple de documental número NOT/445/2020 suscrita por el Secretario General del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo**, quién se manifestó en los siguientes términos:

[&]quot;...1.-Copia certificada de la Convocatoria de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 61, realizada el día 18 de junio de 2020.

^{2.-}Copias certificadas de las notificaciones realizadas a los integrantes de cabildo de la convocatoria de Ayuntamiento de la sesión extraordinaria número 61, realizada el día 18 de junio de 2020.

^{3.-}Copias certificadas de los acuerdos aprobados de la sesión extraordinaria número 61, realizada el día 18 de junio de 2020..." (SIC)



CONSIDERANDOS:

- L- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; favoreciendo en todo tiempo los principios por persona y de máxima publicidad.
- II.- Este sujeto obligado es competente para conocer, sustancias y responder la presente solicitud de información, de conformidad con el numeral 81.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- El sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLAN EL GRANDE, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XV, de la Ley en mención.
- IV.- Ahora bien, cabe señalar que en la gestión interna realizada por esta Unidad de Transparencia siempre prevalecieron los principios rectores de transparencia con la finalidad de satisfacer las necesidades de información del solicitante, por lo que se tuvo por recibida la respuesta a través del departamento de SECRETARIA GENERAL con el oficio No. 102/2020.
- V.- Así pues, de la respuesta emitida por parte del **Departamento** de **SECRETARIA GENERAL** se establece en sentido **AFIRMATIVO** a la repuesta a la solicitud de información solicitada por el ciudadano.
- VI.- Por otra parte, en relación a la forma de entrega de la información requerida por el solicitante, se hace de su conocimiento que la respuesta por parte SECRETARIA GENERAL se envía en formato digital, tal como se desprende de la presente resolución, tal como se describe en el punto número IV de estos Considerandos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

"...Por medio del presente vengo a solicitar recurso de revisión por la solicitud de información con folio 03753920. de fecha 24 de junio del 2020, el cual el 'plazo de 8 días para dar respuesta concluyo el día 6 de julio de 2020, y al día de hoy no he recibido ningún tipo de respuesta.

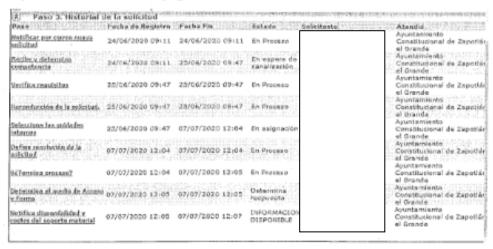
Por lo que solicito a esta autoridad, ordene a la autoridad municipal la contestación correspondiente..."(SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, se pronunció respecto de los agravios vertidos por el recurrente de la siguiente forma:

Al respecto esta Unidad de Transparencia menciona que se realizaron todas las gestiones internas necesarias para garantizar el acceso a la información al solicitante enviando los requerimientos correspondientes bajo los números UTIM 0793/2020 con fecha 26 de Junio de 2020 al departamento de SECRETARIA GENERAL, con la indicación de dar contestación en los 3 días posteriores para no incurrir en responsabilidad.



La dependencia de SECRETARIA GENERAL respondió el día 01 de Julio del 2020 con el oficio No.102/2020 , procediendo esta Unidad de Transparencia a realizar la Resolución Correspondiente con el número UTIM/RESOLUCION/408/2020 , notificando al solicitante a través de la Plataforma Infomex , la disponibilidad de la información en las instalaciones de la Unidad de Transparencia , para que acuda a realizar el pago correspondiente de las certificaciones de la información localizada, sin que hasta la fecha se hayan presentado a esta Unidad por la Información ó a presentar el recibo de pago.



Es importante mencionar que esta Unidad está trabajando de manera normal, aún sin contar con el personal suficiente, ante la pandemia de covid, sin el personal vulnerable, se tuvó que cerrar durante dos semanas ante un brote de covid.

Se notificó al ciudadano el día 07 de Julio de 2020 que la información ya está disponible previo el pago ante la Hacienda Municipal y dicha solicitud aún permanece en color verde en el sistema Infomex, al no recibir respuesta por parte del ciudadano a la notificación de disponibilidad, sin embargo ante el recurso de revisión notificaremos nuevamente al ciudadano al correo proporcionado

Anexo en digital oficios de requerimiento, solicitud, así como la resolución.

Del informe remitido por el sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

"...La contestación fue parcial, fueron 3 puntos los que solicite.

El punto dos. No es lo que se pidió.



El punto dos dice; Copia certificadas de las notificaciones realizadas a los integrantes del cabildo de la convocatoria de ayuntamiento de la sesión extraordinaria numero 61, realizada el 18 de junio de 2020.

La autoridad no ha dado contestación a esta ultima petición.

Por lo que solicito que el recurso de revisión continué hasta entreguen la petición antes señalada..."sic

Analizado lo anterior, en cuanto al agravio que versa sobre la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente.

Por lo que ve a las manifestación realizada por el recurrente, en la cual afirma que no se otorgó respuesta al punto 2 dos de la solicitud de información, le asiste la razón, ya que de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte el oficio 0393/2020 mediante el cual se citó a los regidores a la sesión señalada en la solicitud de información, el cual se inserta a continuación.



Si bien es cierto, del oficio anterior se advierte que con fecha 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil vente a las 22:14 veintidós horas 14 catorce minutos, se citó a sesión extraordinaria a los Regidores, cierto es también, que de conformidad con el artículo 21.4 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán El Grande Jalisco, establece que cuando se trate de una sesión extraordinaria, los miembros del



ayuntamiento deben ser notificados, es decir, del oficio 0393/2020 no se desprende que hubiera sido notificado a la totalidad de los regidores.

Artículo 21.- (Se adiciona punto 5 mediante sesión ordinaria no. 13 de fecha 26 de enero 2017)

- 1. Las sesiones que celebre el Ayuntamiento son convocadas por el Presidente Municipal, al término de cada sesión, señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse la siguiente.
- 2. Cuando por cualquier circunstancia, el Presidente Municipal no convoque a sesión en los términos del párrafo anterior, puede hacerlo en cualquier momento, siempre y cuando la convocatoria se entregue a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que deba celebrarse.
- 3. Invariablemente, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de la sesión, la Secretaría General debe entregar a los integrantes del Ayuntamiento, el orden del día incluyendo los dictámenes correspondientes.
- 4. Lo señalado en el párrafo segundo no se aplica en el supuesto de sesión extraordinaria, la cual puede verificarse en cualquier momento, siempre y cuando previamente sean notificados los integrantes del Ayuntamiento.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información correspondiente, a la notificación realizada a cada uno de los miembros del ayuntamiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, en caso de existir deberá informar el costo de reproducción de las documentales solicitadas, ya que las mismas fueron solicitadas en copia certificada y en caso de ser inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la nueva búsqueda resolución, **realice** una de la correspondiente, a la notificación realizada a cada uno de los miembros del ayuntamiento de la convocatoria a la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, en caso de existir deberá informar el costo de reproducción de las documentales solicitadas, ya que las mismas fueron solicitadas en copia certificada y en caso de ser inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

COLUMN ANNUAL

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG